

PROPUESTA DE REFORMA DE LOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCION DE MENDOZA VINCULADOS AL NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA¹.

Prof. Diego Carbonell

El sistema de nombramiento de los miembros de la Suprema Corte de Justicia es uno de los aspectos más importantes en la vida institucional de la Provincia, es por ello que, ante la posibilidad de una reforma de la Carta Fundamental, es imprescindible debatir este punto cuyo perfeccionamiento implicaría un crecimiento en materia política y constitucional de nuestra Provincia.

En efecto, los artículos en cuestión son los arts. 83° y 150° de la Constitución de Mendoza (CM). Este último artículo regula el nombramiento de los miembros del poder judicial y el Ministerio Público, específicamente esta crítica está dirigida al nombramiento de los miembros de la Suprema Corte y del Procurador General. Actualmente la designación la realiza el Gobernador con acuerdo del Senado con la mayoría simple de votos de sus miembros. En términos generales, las convenciones constituyentes mendocinas se han detenido a debatir largamente el sistema de elección de gobernador, la duración de su mandato, el sistema electoral para elegir legisladores, su duración, etc., pero nos llama poderosamente la atención, que ante un acto institucional de la trascendencia del nombramiento de un Juez de la Corte no se haya discutido lo suficiente, ni siquiera esté presente en la preocupación de la dirigencia política de hoy. Debe considerarse que un Ministro de la Corte es inamovible, que puede desempeñar ese cargo más de 30 años –recordemos el caso del Dr. Carlos Fayt-, con lo cual es razonable exigir, por medio de una mayoría agravada, que se logre un consenso entre los partidos políticos a fin de nombrar en el cargo a una persona idónea y éticamente intachable. Algunos gobernadores caen en la tentación de proponer candidatos cuyo único mérito es su militancia o afiliación partidaria, pero que están muchas veces lejos de reunir las virtudes antes mencionadas. En este aspecto es más sabio el artículo 99° inc. 4 de la Constitución Nacional, que exige el acuerdo por el voto de dos tercios de los miembros presentes, es unánime la opinión de la doctrina destacando la virtud de esta cláusula, en este sentido la Dra. Kemelmajer de Carlucci, citando a Humberto Quiroga Lavié, Daniel Sabsay, Gregorio Badeni, Horacio Roitman, señala: *“El nuevo mecanismo implica que las fuerzas políticas deberán consensuar la designación, pues no es fácil conseguir dos tercios de los presentes en un cuerpo de número reducido. Estos dos tercios, unido a la introducción del tercer senador, suponen que ningún partido político tendrá*

¹ Documento incorporado a las actuaciones Nº 10948/2016

exclusividad en la designación de los miembros de la Corte. Deberá haber consenso y es esperable que se oriente al mejor candidato, al más idóneo, al más independiente, de modo que la Corte sea la “garante” del sistema.”¹

Por su parte, el artículo 83° de la Constitución de Mendoza, establece que en estos casos, el voto es secreto. El fin de los constituyentes, al sancionar este artículo, era evitar presiones por parte del Poder Ejecutivo sobre los Senadores para obtener el acuerdo. En la convención del '16, el convencional Lugones criticó esta disposición señalando que atentaba contra una de las notas de la república que es la publicidad de los actos de gobierno. Hoy más que nunca cobran actualidad las observaciones de Lugones realizadas hace 100 años, el sistema ha producido el efecto contrario al esperado. Las votaciones no son transparentes. Este tipo de designaciones se ha convertido en la actualidad en una marea de rumores, cuando lo único que debería considerarse es si la persona propuesta cuenta con la capacidad técnica y moral para desempeñar el cargo. Este acuerdo lo debería prestar el Senado en sesión pública y mediante la emisión del voto en forma pública para asegurar la transparencia y la publicidad de los actos de gobierno lo que redundaría en el engrandecimiento y salud de la república. Es conocida la opinión de María Angélica Gelli en el sentido que las sesiones y el voto público asegura mayor control social, da el ejemplo del Congreso de EEUU en el que este tipo de sesiones son transmitidas por televisión.

En definitiva, se propone reformar el artículo 150° CM, en el párrafo referido a la designación de los Ministros de la Corte y al Procurador General, en el sentido que deberá ser nombrado por el Gobernador con acuerdo del Senado por el voto de los dos tercios de los miembros presentes, en sesión pública. Por su parte, en el artículo 83° CM deberá eliminarse la exigencia del voto secreto, aclarando que en todos los casos el voto será público.

No es de buena técnica constitucional incluir aspectos reglamentarios en el texto de la Carta Magna, pero creemos auspicioso mantener lo establecido en el Reglamento de la Cámara de Senadores que dispone la apertura de un período de adhesiones o impugnaciones y luego la realización una audiencia pública. Asimismo, proponemos imitar la resolución 1179/89 de la Corte Suprema de la Nación que dispone la realización de una consulta no vinculante al Colegio de Abogados de Capital Federal respecto al candidato propuesto. En nuestro caso, el Gobernador podría autoregularse mediante un decreto y solicitar al Colegio de Abogados de Mendoza que emita una opinión previa, fundada en la participación de los profesionales mediante encuestas sobre el o los postulantes, esta propuesta no persigue un fin corporativo o elitista, sino que está basado en la dinámica del funcionamiento de la justicia que permite a los

abogados conocer la calidad técnica y moral de jueces y abogados, coadyuvando al perfeccionamiento y transparencia del sistema.

ⁱ Aída Kemelmajer de Carlucci, Derecho Constitucional de la Reforma de 1994, T° II, p. 297, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1995.